



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00216-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COODINAMYK
DEMANDADO: ALFREDO NEFTALÍ BENAVIDES QUINTERO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó la terminación del proceso. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, visible a folio No. 13 del cuaderno principal, se encuentra escrito recibido por correo electrónico el día 15 de diciembre de 2020 proveniente de la dirección coodinamyk@hotmail.com presentado por la endosataria en procuración de la parte demandante, abogada ÁNGELA SILVA PAYARES quien solicitó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas. Al respecto, el Código General del Proceso estipula:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”
(Cursiva fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior, si bien el escrito en comento no está autenticado, se tramita sin dicho requisito, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806-2020, el cual estipula: *“Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”*, aunado al hecho que fue remitido desde el correo electrónico para notificaciones judiciales de la parte demandante coodinamyk@hotmail.com.

En consecuencia, dada la voluntad de la parte ejecutante, este Despacho accede a lo solicitado por ser procedente y, ordena: i) declarar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, ii) el desglose del título valor pagaré No. 0977 por valor de \$9.000.000 con fecha de creación 19 de junio de 2017 y fecha de vencimiento 19 de julio de 2017, objeto de la presente obligación a favor de la parte demandada, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso, iii) archivar el proceso y iv) el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistentes en el embargo y retención del 25% de la pensión, sumas de dinero y demás emolumentos embargables que devenga el demandado ALFREDO BENAVIDES QUINTERO en su condición de pensionada de FOPEP, medida que fue comunicada inicialmente mediante Oficio No. 0427 fechado 25 de mayo de 2018, lo anterior al no avizorarse embargo de remanente.

Finalmente se ordenará la renuncia a los términos de ejecutoria solicitada en el memorial de terminación sub examine.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00216-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COODINAMYK
DEMANDADO: ALFREDO NEFTALÍ BENAVIDES QUINTERO

1. Declarar la TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
2. LEVANTAR las medidas cautelares de embargo decretadas dentro del presente proceso al no existir embargo de remanente vigente a la fecha. Librese el oficio de desembargo dirigido al pagador de FOPEP.
3. DESGLOSAR el título valor pagaré No. 0977 por valor de \$9.000.000 con fecha de creación 19 de junio de 2017 y fecha de vencimiento 19 de julio de 2017, con la debida anotación de haber sido cancelada en su totalidad. Hágasele entrega del mismo a la parte demandada ALFREDO BENAVIDES QUINTERO para su custodia.
4. Admitir la RENUNCIA A LOS TÉRMINOS DE EJECUTORIA del presente proveído.
5. ARCHIVAR el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 5 de fecha 2 de febrero de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00216-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COODINAMYK
DEMANDADO: ALFREDO NEFTALÍ BENAVIDES QUINTERO

Malambo, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Oficio No. 0122

Señor pagador
FOPEP
Carrera 7 No. 31 – 10 Piso 8 Edificio Torre Bancolombia
Bogotá D.C. – Cundinamarca
correspondencia@fopep.gov.co
notificacionesjudiciales.consortio@fopep.gov.co

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00216-00
DEMANDANTE: COODINAMYK NIT. 900.229.562-7
DEMANDADO: ALFREDO NEFTALÍ BENAVIDES QUINTERO C.C. 8710588

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, por auto de fecha 28 de enero de 2021, declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación y a su vez, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el embargo y retención del 25% de la pensión, sumas de dinero y demás emolumentos embargables que devenga el demandado ALFREDO BENAVIDES QUINTERO en su condición de pensionada de FOPEP, medida que fue comunicada inicialmente mediante Oficio No. 0427 fechado 25 de mayo de 2018. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita la respuesta correspondiente únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

pl AButez Barrera
DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario.

